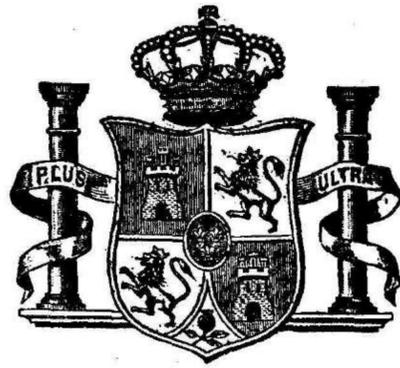


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 194.

Servicio Agronómico.

Llegada la época de dar principio á la recaudación de los derechos que por las leyes de Policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino, encargo á los Alcaldes de los pueblos ganaderos de la provincia, que sin excusa ni pretexto alguno hagan efectivas inmediatamente las cantidades que por concepto de atrasos adeudan á la Corporación citada, entregándolas en el domicilio del Visitador auxiliar de Ganadería y Cañadas, Don Alfonso Sanz Rodríguez, habitante en esta Capital, calle Mayor antigua, 63; advirtiéndoles que de no efectuarlo, sin necesidad de nuevos requerimientos, se les exigirá su cumplimiento por la vía de apremio.

Palencia 8 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,

Ramón Colinas.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Reformadas por la Diputación, en 10 del corriente, las bases que vienen

rigiendo desde 20 de Noviembre de 1878 y 9 de igual mes de 1891, para la admisión de expósitos, huérfanos y desamparados; pobres, incapaces de un trabajo suficiente para poder subsistir; enfermos y dementes, en las Casas de Maternidad y Misericordia, Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, de Patronato de los Ilmos. Prelado y Cabildo Catedral, y Manicomio provincial de San Juan de Dios, respectivamente; concesión de socorros de lactancia á las madres pobres que no pueden criar á sus hijos y á los viudos que carecen de recursos para proporcionar á éstos una nodriza mercenaria; pensiones para la educación de sordomudos y ciegos pobres; auxilios por accidentes del trabajo, no comprendidos en la ley de 30 de Enero de 1900; inoculaciones antirrábicas, á los mordidos por animales hidrófobos, y en una palabra, cuanto dice referencia á la Beneficencia, la Comisión Provincial, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, llama la atención de los Señores Alcaldes, Jueces municipales, Secretarios de los Ayuntamientos, Médicos de los pueblos y de cuantos por razón de sus cargos tengan necesidad de intervenir en la práctica de las actuaciones que en cada caso se exigen, para que se atengan á las bases que se publican en el presente número del periódico oficial, las cuales, con ligeras variaciones, son reproducción de las anteriores, dispersas en diferentes Boletines, que han sido compiladas y corregidas con el objeto de hacer más rápido el despacho y resolución de los expedientes de Beneficencia, de carácter urgente todos ellos.

Para conseguir este resultado se ha suprimido la prueba testifical, sustituyéndola con los informes conjuntos, de no existir discordia, de los Alcaldes, Jueces municipales y Párrocos, quienes por razón de los cargos que desempeñan, de su reconocida rectitud é imparcialidad y del conocimiento de las personas, son la garantía más segura y eficaz de que el socorro ó el auxilio que se vá á dispensar á los pobres remediará, seguramente, una verdadera y apremiante necesidad.

No dejarán de ofrecer las bases, por la diversidad de documentos que es preciso expedir, algunas dificultades, y con el fin de que los Secretarios de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, puedan vencerlas, se les remite un cuadro sinóptico que se fijará en las Secretarías, no solamente para el conocimiento del personal de las mismas, Médicos y Jueces, sino también con el objeto de que los que precisen los auxilios de la Beneficencia provincial, se provean de la documentación necesaria, que en el caso de no poderla conseguir, se reclamará de oficio por los Alcaldes.

Con las anteriores observaciones, las que contienen las bases y las del cuadro sinóptico, que es un resumen de las mismas, no duda un momento la Comisión Provincial que los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, dando una prueba más del celo que les distingue en el cumplimiento de sus deberes, procurarán que lo mismo este Boletín que el cuadro sinóptico, se fijen al público constantemente en la Secretaría de la Corporación para que desde el momento en que se presente cualquier reclamación se la dé el curso

correspondiente, acompañada de las pruebas necesarias, evitando de esta suerte dilaciones y entorpecimientos que casi siempre perjudican á los interesados y de manera especial á los enfermos que necesitan ingresar en el Hospital ó en el Manicomio.

Palencia 30 de Octubre de 1906.—
El Vicepresidente, José Ordóñez.—
P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

BASES

Á QUE HAN DE AJUSTARSE LOS EXPEDIENTES EN SOLICITUD DE AUXILIOS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL, SEGÚN ACUERDO DE 10 DE OCTUBRE DE 1906:

1.ª La Diputación Provincial de Palencia, en conformidad á lo dispuesto en estas bases y á lo que prescriben las leyes de Beneficencia de 23 de Enero de 1822, 20 de Junio de 1849, la de 23 de Julio de 1903 y el reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de las dos primeras, concede á los naturales y vecinos de la provincia, siempre que sean considerados pobres y reúnan las condiciones especiales que en cada caso se determinarán, los auxilios siguientes:

- 1.º Ingreso en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad (de Patronato de los Ilustrísimos Prelado y Cabildo Catedral) por cuenta de los fondos provinciales.
- 2.º Ingreso en la Casa de Misericordia (Hospicio).
- 3.º Ingreso en la Casa de Maternidad, Expositos, Huérfanos y Desamparados.
- 4.º Ingreso en el Manicomio provincial de San Juan de Dios ó en otro establecimiento frenopático, por cuenta de los fondos provinciales.
- 5.º Ingreso en el Colegio de sordomudos y ciegos de Burgos, ú otro análogo.
- 6.º Pensiones de lactancia.
- 7.º Inoculaciones antirrábicas á

los mordidos por animales hidrófobos.

Y 8.º Socorros por accidentes del trabajo.

2.ª *Clasificación de la pobreza.*— Serán considerados pobres los que carezcan de toda clase de recursos y los que satisfagan al Tesoro una cuota contributiva por todos conceptos, que no exceda de doce pesetas anuales, siempre que no cuenten con parientes obligados á facilitarles alimentos, en los términos prescritos en el art. 143 del Código civil, ó que teniendo dichos parientes no puedan éstos proporcionárselos, por justificar que los bienes por que pagan contribución no les pertenecen por cualquiera causa que sea.

3.ª Todos estos socorros se conceden ya á instancia de parte, en solicitud dirigida al Alcalde de la vecindad del peticionario, ya por requerimiento del Juez municipal y Párroco ó por providencia de oficio que dicte la Alcaldía, que será la encargada de remitir la documentación que en cada caso se exija, á la Secretaría de la Comisión Provincial, la cual tramitará y subsanará los defectos de que adolezca el expediente.

INGRESO EN EL HOSPITAL.

4.ª Para el ingreso en este establecimiento, son indispensables los documentos siguientes:

1.º Certificado con referencia al amillaramiento y padrones de industrial, respecto á las cuotas contributivas que satisfagan el enfermo y las personas obligadas á facilitarle alimentos.

2.º Informes suscritos por el Alcalde, Juez municipal y Párroco, acerca de la posición social del enfermo, sus padres, abuelos y hermanos, si los tiene, indicando al final del documento el tiempo que el enfermo lleve de vecindad en la provincia. (Cuando estos funcionarios estén de acuerdo, bastará un informe suscrito por los tres, tanto en este caso, como en los demás en que se requieran dichas diligencias.)

3.º Certificación facultativa de la enfermedad que padezca el interesado, haciendo constar en el documento que se expida, si es curable ó incurable. (En este documento, como en todos los de análoga clase, expedidos por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, se hará constar la clase y número de la patente de que se hallen provistos, sin cuyo requisito no son admisibles las certificaciones, conforme al art. 5.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.)

5.ª No se concederá ingreso en el Hospital á los que padezcan enfermedades crónicas, á cuyo fin el Médico de la Beneficencia provincial, que practique el reconocimiento del enfermo clasificará científicamente la dolencia, consignando en el documento que expida si es aguda ó crónica.

6.ª Los pobres transeúntes que á su paso por la Capital de la provincia se vean atacados de enfermedades agudas, pasarán al Hospital por cuenta de los fondos provinciales, reclamando á las Diputaciones de su vecindad el importe de las estancias que con tal motivo causen.

Los que padezcan enfermedades crónicas serán conducidos á los pueblos de donde procedan, facilitándoles el bagaje correspondiente, si reúnen las condiciones que se fijan en el contrato de este servicio.

INGRESO EN LA CASA DE MISERICORDIA.

(Hospicio.)

7.ª Se concede ingreso en el Hospicio provincial á los pobres de ambos sexos que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Ser de estado soltero ó viudo.
2.º Haber cumplido 60 años de edad ó hallarse imposibilitado para el trabajo.

8.ª El expediente se formará con los siguientes documentos:

1.º Certificado de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento, según la fecha de éste.

2.º Otro del padrón municipal, haciendo constar los años de residencia en la provincia, respecto de los que no sean naturales de la misma.

3.º Otro del estado civil del interesado, expedido por el Juez municipal.

4.º Certificación de referencia al amillaramiento respecto á la cuota contributiva que satisfagan el interesado y parientes obligados á facilitarle alimentos, ó negativa en su caso.

5.º Informes, conjuntos, de no existir discordia, del Alcalde, Juez municipal y Párroco, acerca de la posición social del peticionario y de los expresados parientes.

6.º Certificación médica referente á si padece ó no enfermedad contagiosa ó infecciosa. En el caso de fundarse la petición en la inutilidad para el trabajo, abrazará este extremo el certificado que se expida.

9.ª Cuando el admitido en la Casa de Misericordia, se presente á ingreso, en virtud de llamamiento acordado por la Diputación ó Comisión Provincial, será nuevamente reconocido por el Médico del establecimiento predicho, quien comunicará de oficio sus observaciones al Director, con el objeto de que si éste estima que se ha infringido algún particular de estas bases, lo ponga en conocimiento del Presidente de la Asamblea ó del Vicepresidente de la Comisión Provincial para que una ú otra Corporación resuelva lo que estime procedente.

10.ª Para el ingreso en el prelado Asilo, habrá un escalafón de cada sexo, por orden riguroso de presentación y aprobación de expedientes.

11.ª Por cada tres vacantes que ocurran se proveerán dos por antigüedad y la otra por gracia, mediante designación, en este caso, que haga el Vocal de la Comisión Provincial á quien corresponda.

12.ª En el caso de proveerse la vacante en turno de gracia, indicará el Negociado el distrito á que corresponde aquélla, guardándose el orden preestablecido.

13.ª Si los llamados á ingreso no se presentan á los ocho días de notificados, bien en su persona, ó por medio del BOLETÍN OFICIAL si se ignora su paradero; pasarán á ocupar el último número del escalafón, á no ser que justifique por medio de certificado facultativo que se hallaba enfermo durante dicho período de tiempo.

14.ª El fallecimiento de los pobres, cuyos expedientes estén aprobados, y ellos inscritos en el escalafón, antes del ingreso en el establecimiento benéfico, no produce alteración en el turno y sus vacantes serán ocupadas por los números siguientes.

15.ª En el caso de que algún asilado de la Casa de Misericordia pase

al Manicomio ó al Hospital, no se cubrirá su plaza, sino que se le reservará hasta que se restablezca ó falleciere.

16.ª Los llamados á ingresar en el Asilo de Misericordia, lo mismo que los que en éste existan, podrán optar por la permanencia en él ó por la pensión vitalicia de cuarenta céntimos de peseta diarios, entendiéndose en uno y otro caso que cubren sus respectivas plazas, las cuales no se proveerán hasta que ocurra el fallecimiento ó la pérdida de la pensión por haber mejorado de fortuna ó por culpa de los interesados.

17.ª En cualquiera época que un pensionista manifieste deseos de ingresar ó volver, en su caso, al Asilo, renunciando á la pensión que disfruta, será admitido, pero perdiendo el derecho á optar segunda vez por la pensión, dando efecto retroactivo á esta base.

INGRESO EN LAS CASAS DE MATERNIDAD, HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.

18.ª La Diputación Provincial acogerá en la Casa Maternidad y de Huérfanos y Desamparados, por los períodos de tiempo que se señalarán, á los menores de edad nacidos en la provincia, cuyos padres estén vecindados en la misma, que sean considerados pobres, según las reglas establecidas en la base segunda, y reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Ser huérfanos de padre y madre, sin ascendientes y colaterales, ó que teniéndolos sean pobres, permaneciendo en el establecimiento hasta su emancipación legal, á no ser que se hallen imposibilitados para el trabajo.

2.º Que carezcan del amparo de sus padres, bien por abandono voluntario ó involuntario, sin perjuicio de las responsabilidades legales, bien por cumplimiento de condena ó reclusión en un Manicomio, ó por hallarse acogidos sus causantes en alguna Casa de Misericordia, mientras duren estas circunstancias.

3.º Los huérfanos de madre ó de padre, hasta que cumplan dieciocho meses de edad, si en la segunda circunstancia justifica la madre, viuda, que carece de secreción láctea y que sus ocupaciones habituales la impiden atender á la crianza del hijo huérfano de padre.

4.º El menor de los hijos de las viudas ó de los viudos imposibilitados para el trabajo ó de las casadas cuyos maridos se hallen sufriendo condena ó reclusión en el Manicomio, siempre que tengan cuatro ó más hijos, siendo los varones menores de diecisiete años. Los comprendidos en este caso permanecerán en el Asilo hasta que cumplan diez años de edad, ó el hermano llegue á los diecisiete, siendo responsables los padres de las estancias que excedan del plazo por que se concede el ingreso.

19.ª No se concederá ingreso en ninguna de las Casas de Beneficencia, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte que no presenten la de revacunación, según taxativamente lo previene el art. 13 del Real decreto de 15 de Enero de 1903. En los casos de verdadera urgencia y en todos aquéllos en que por negligencia ó abandono no se haya cumplido con la prescripción legal citada, se dispondrá el ingreso, vacunando ó revacunando en el acto el Médico de Beneficencia provincial á los que van á ser acogidos.

20.ª *Requisitos que deben contener los expedientes para el ingreso en dicho establecimiento.*

HUÉRFANOS DE PADRE Y MADRE.

1.º Certificado de nacimiento del que se encuentre en orfandad.

2.º Otros de defunción de sus padres y abuelos.

3.º Otro, con referencia al amillaramiento, de la cuota contributiva que satisfagan al Tesoro los huérfanos, sus padres, abuelos y hermanos.

En el caso de que á los que se encuentran en orfandad les correspondieren algunos bienes, se describirán éstos en el certificado referido, consignando el líquido imponible con que figuren amillarados.

Cuando tengan abuelos, ó hermanos mayores de edad, informarán conjuntamente, acerca de la posición social de éstos y de aquéllos, el Alcalde, Juez municipal y Párroco.

4.º Certificación del estado fisiológico del que haya de ser acogido, haciendo constar si está ó no vacunado, sin cuyo requisito no podrá ingresar según se indica en la base anterior, salvo la excepción que contiene.

Niños que carecen del amparo de sus padres sin haber fallecido éstos.

21.ª Se precisa justificar los extremos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento del desamparado, expedida por el Registro civil.

2.º Otra con objeto de justificar la estancia de los padres en alguno de los establecimientos antes citados; presentando en el caso de que alguno de ellos hubiere fallecido, la certificación consiguiente del Registro civil.

3.º Certificación del amillaramiento respecto de la cuota contributiva que satisfagan los padres, abuelos y hermanos.

4.º Informes acerca de la posición social de los ascendientes y hermanos de los que soliciten el ingreso, expedido conjuntamente, por el Alcalde, Juez municipal y Párroco.

Ingreso, en la Maternidad, de huérfanos de madre ó de padre hasta que cumplan 18 meses de edad, si en la segunda circunstancia, carece la madre de secreción láctea y se halla imposibilitada por sus ocupaciones habituales de atender á la crianza de su hijo.

22.ª Son precisos, para el efecto indicado, los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento del niño ó niña, que expedirá el Secretario del Juzgado municipal con el V.º B.º de éste.

2.º Otra del fallecimiento del padre y, en su caso, de la madre, con referencia, lo mismo que la anterior, al Registro civil.

3.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la cuota contributiva de los ascendientes y hermanos del huérfano.

4.º Otra que autorizará el Médico de Beneficencia municipal, de hallarse vacunado el niño y no padecer enfermedad contagiosa, expresando, en su caso, en dicho documento, si la madre viuda carece en absoluto de secreción láctea para amamantar á su hijo; y

5.º Informes del Alcalde, Juez municipal y Párroco, acerca de la posición social de los padres, abuelos y hermanos del que haya de ser admitido en la Maternidad, y si la

viuda, mediante dedicarse, fuera de su domicilio, al trabajo corporal para ganar su sustento, no puede en manera alguna atender á su hijo.

Ingreso del menor de los cuatro ó más hijos de las viudas pobres, de viudos impedidos para el trabajo ó de mujer casada privada del auxilio de su marido por reclusión de éste.

23.^a Precisanse para el ingreso, los documentos siguientes:

1.^o Certificación expedida por el Registro civil de las actas de nacimiento de los hijos.

2.^o Otra de la existencia de todos los no emancipados, que vivan en el mismo domicilio de sus padres. Si la reclamante es casada, acompañará certificación del Director del establecimiento donde se halle recluido su marido, bien por estar extinguiendo una pena ó por haber sido declarado demente en virtud de lo prescrito en los artículos 3.^o, 7.^o y 9.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Cuando el peticionario se encuentre impedido para el trabajo por defecto físico, se wirá certificación expedida por el Médico de Beneficencia municipal, en que se haga constar dicho particular.

3.^o Certificado de referencia á los repartimientos de la contribución territorial, urbana é industrial expresando la cuota líquida para el Tesoro que satisfagan los padres, abuelos y hermanos.

4.^o Otro que autorizará el titular de Medicina y Cirugía del Ayuntamiento, respecto á si el niño padece enfermedad contagiosa ó infecciosa y si se halla ó no vacunado; y

5.^o Informes del Alcalde, Juez municipal y Párroco acerca de la posición social de los padres, abuelos y hermanos del que ingrese.

INGRESOS EN EL MANICOMIO.

24.^a Se concederá el ingreso en el Hospital provincial de dementes de San Juan de Dios, á los vesánicos que reuniendo las condiciones fundamentales para ser socorridos por la Beneficencia provincial, conforme la base 2.^a, se encuentren comprendidos en las taxativamente descritas en los artículos 3.^o y 5.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, exceptuando á los idiotas, epilépticos y monomaniacos religiosos si son pacíficos.

25.^a Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso, según el art. 3.^o de dicho Real decreto «que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad é informado por el Alcalde».

También tiene que emitir igual informe el Subdelegado, acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión. (Real orden de 26 de Noviembre de 1903, *Gaceta* del 27).

Según el art. 4.^o del texto primeramente citado «la observación, sin más requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial».

El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no

podrá tener efecto conforme el artículo 5.^o «sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente».

26.^a Además del certificado é informes exigidos por los artículos citados ó del expediente judicial de reclusión en su caso, se acompañarán como base para decidir acerca del pago de las estancias que cause el alienado, los documentos siguientes:

1.^o Solicitud del pariente más próximo del enfermo.

2.^o Certificación del acta de su nacimiento ó partida bautismal, según las edades.

3.^o Otra acerca de llevar diez años consecutivos de vecindad en la provincia, aun cuando sea natural de la misma, porque pudo haberla ganado en alguna otra.

4.^o Certificación de la cuota contributiva que satisfagan el vesánico, su mujer, padres, abuelos y hermanos, si los tuviere.

5.^o Informes del Alcalde, Juez municipal y Párroco, acerca de la posición social de los expresados individuos, precisando el grado de parentesco existente entre el presunto demente y el que solicita el ingreso de éste en el Manicomio para ser observado.

27.^a No podrán ser recluidos por cuenta de los fondos provinciales, los dementes que satisfagan cuotas superiores á la de doce pesetas, á tenor de la base segunda, ni los naturales de la provincia que hayan ganado vecindad en otra, con arreglo á los preceptos de la ley Municipal vigente, llevando en ella diez años; como así también los que no habiendo nacido en la de Palencia dejen de llevar los diez años ó más de vecindad no interrumpida, conforme al art. 2.^o del Real decreto de 12 de Julio de 1904 y sentencia del Tribunal Contencioso de 28 de Noviembre del mismo año.

INGRESOS

EN EL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS.

28.^a La Diputación de Palencia costeará en el Colegio de sordomudos y ciegos de Burgos, ú otro análogo, siete plazas de alumnos pobres, una por cada partido judicial de la provincia, que son los siguientes: Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes, Cervera, Frechilla, Palencia y Saldaña.

29.^a Podrán optar á las pensiones, que para el efecto indicado se establecen, los que reuniendo las circunstancias generales de naturalidad, vecindad y pobreza, exigidas por las anteriores bases, se hallen comprendidos en las especiales que marca el reglamento de dicho Colegio, que son las siguientes: Ser sordomudo ó ciego, hallarse vacunado y en el goce de todas las facultades intelectuales, sin padecer enfermedad que le imposibilite para el estudio, ni que pueda contagiarse y estar comprendido en la edad de ocho á dieciséis años.

Documentos necesarios para optar á la pensión.

1.^o Certificado del acta de nacimiento del sordo-mudo ó ciego, expedido por el Juzgado municipal.

2.^o Otro suscrito por el Médico titular de Beneficencia de la vecindad del interesado, en que se haga constar que éste se halla vacunado ó ha pasado la viruela y se encuentra en el uso de sus facultades intelectuales, sin enfermedad que le imposibilite para el estudio ó que produzca contagio.

3.^o Certificado con referencia al amillaramiento, en que se haga constar la riqueza imponible de sus padres, abuelos y hermanos emancipados y cuotas contributivas que satisfagan anualmente.

4.^o Informes del Alcalde, Juez municipal y Párroco, respecto de la posición social de la familia del sordomudo ó ciego.

30.^a En el Negociado correspondiente de la Secretaría de la Diputación, se llevará un escalafón por partidos judiciales y orden riguroso de entrada y aprobación de expedientes, y ocurrida que sea una vacante, dará cuenta á la Comisión Provincial indicando el individuo á quien corresponde cubrirla, para que una vez dictado acuerdo, se notifique por el conducto competente al favorecido, á fin de que se presente en el Colegio.

31.^a Si alguno de los admitidos renunciase al ingreso ó hubiere muerto antes de ser llamado, se cubrirá la vacante dentro del mismo partido judicial, sin que produzca efecto la baja ocurrida en el escalafón, antes de dicho ingreso.

32.^a El tiempo de permanencia de los pensionistas en el Colegio será de cinco años, sin que por ninguna causa pueda prorrogarse, de suerte que las estancias que se causen, después de transcurrido dicho período, no serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales, sino que pasarán, única y exclusivamente, sobre los ascendientes y hermanos del pensionado.

33.^a Una vez que se reduzca á siete el número de los alumnos hoy sostenidos por la provincia, se llamará al primero que tenga solicitada la pensión, después al segundo, si no es del mismo partido que el anterior, y así sucesivamente hasta completar dicho número entre los diferentes partidos, cuyo orden primordial será el que se seguirá en lo sucesivo.

Si algún partido no tuviese aspirantes, se pasará al siguiente para cubrir la vacante.

PENSIONES DE LACTANCIA.

34.^a La Diputación concede una pensión de cinco pesetas mensuales para la lactancia de los niños á quienes no puedan criar sus madres por falta de condiciones fisiológicas, siempre que reúnan la circunstancia de pobreza en los términos prescritos en la base segunda. En iguales circunstancias se concederá una pensión de cinco pesetas mensuales para cada uno de los gemelos, si del reconocimiento facultativo aparece que la madre no puede criar en absoluto á ninguno. Dichas pensiones caducan al cumplir los niños, para quienes se concede, un año de edad ó fallecieron.

35.^a Las vecinas de la Capital de la provincia que interesen la concesión del socorro citado, tienen obligación de presentarse á ser reconocidas por el Médico de los establecimientos de

Beneficencia, á no ser que por enfermedad no puedan verificarlo, en cuyo caso presentarán una certificación suscrita por el Facultativo municipal del distrito á que pertenezcan, en el que se hagan constar ambos extremos.

36.^a Documentos que constituyen el expediente:

1.^o Certificación del acta de nacimiento del niño ó niños, si son gemelos, expedida por el Registro civil.

2.^o Otra certificación de la riqueza amillarada á nombre de los padres del recién nacido, cuotas que satisfacen por ésta, así como por la industria que ejerzan.

3.^o Certificado expedido por el Médico de Beneficencia provincial en Palencia, y por los titulares de los Ayuntamientos en los demás pueblos acerca de la imposibilidad de las puerperas para lactar á sus hijos; cuando la pensión se solicite para un gemelo, no será necesaria la certificación; y

4.^o Informe conjunto, si están de acuerdo, ó disyuntivo en su caso, del Alcalde, Juez municipal y Párroco, respecto á la posición social de los que solicitan la pensión.

37.^a Las pensiones citadas empezarán á correr y contarse desde el día en que tenga lugar el reconocimiento facultativo, ó desde el día del nacimiento, en el caso que el auxilio se conceda para un solo gemelo.

INOCULACIONES ANTIRRÁBICAS.

38.^a Serán inoculados con cargo al capítulo 2.^o, art. 5.^o del presupuesto provincial, por los Médicos que se dediquen á esta especialidad, los que reuniendo las condiciones generales de vecindad en la provincia y de pobreza, según expresa el párrafo 3.^o del art. 3.^o del Real decreto de 14 de Junio de 1891, y base segunda, hayan sido mordidos por animal hidrófobo, siempre que se presenten antes que transcurran los diez días siguientes al de la lesión, con tal que ésta no se haya producido á través de la ropa.

En el caso de que haya finalizado dicho plazo ó en el que la mordedura se verificara en la forma de que se deja hecho mérito, serán sin embargo observados los presuntos hidrófobos, á fin de evitar responsabilidades de orden moral y la inutilidad del gasto, por el Médico respectivo, quien informará si procede ó no la inoculación antirrábica.

39.^a Los presuntos hidrófobos podrán ser inoculados por cualquier Facultativo, á su elección, que se halle en ejercicio, lo que se acreditará con la patente respectiva, pero la Diputación Provincial no abonará por este servicio más que cincuenta pesetas.

40.^a Los vecinos de los pueblos de la provincia que acudan á la Capital, con el objeto de someterse á la profilaxis antirrábica, tendrán derecho á dos pesetas diarias, por cada uno de los que estén sujetos al tratamiento, de cuyo particular certificará el Médico que practique la inoculación.

41.^a Documentos que integran estos expedientes:

1.^o Instancia del interesado ó su representante, refiriendo el hecho y pidiendo el socorro para que le inocule tal ó cual Médico, el que designe, y en el caso de no hacerlo, el que elija la Comisión Provincial.

2.^o Certificación expedida por el Médico de Beneficencia municipal en la que se haga constar la causa que motiva la inoculación rábica, día en

que tuvo lugar, medios empleados para combatirla y la necesidad de que se someta á tal ó cual procedimiento profiláctico.

3.º Otra con referencia al amillaramiento y padrón industrial, de la cuota contributiva que satisfagan el interesado, sus ascendientes y hermanos.

4.º Informes del Alcalde, Juez municipal y Párroco, respecto á la posición social del peticionario, sueldo, haber, pensión y jornal que disfruta el lesionado, ó cabeza de familia cuando se trate de menores de edad y el precio medio del jornal en el Ayuntamiento.

En los casos urgentes bastará con que se presente certificación con referencia al amillaramiento y comunicación del Alcalde participando el hecho, sin perjuicio de remitir los demás documentos que se expresan, sin los cuales no podrán cobrar los peticionarios las estancias que causen en la Capital, ni los honorarios el Médico que practique las inoculaciones, aunque los lesionados tuvieren derecho al socorro.

SOCORROS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO.

42.ª La Diputación Provincial de Palencia concede socorros por accidentes del trabajo á los obreros ó familia de los mismos que, reuniendo la condición general de pobreza, fallecieron ó sufrieren lesión á consecuencia de algún accidente fortuito en el ejercicio de su labor y en las circunstancias especiales siguientes:

1.ª Que el accidente á consecuencia del que se pretenda el socorro, no se halle taxativamente comprendido en la ley de 30 de Enero de 1900.

2.ª Que el muerto ó imposibilitado absoluto ó temporalmente, sea natural ó vecino de la provincia, ó casado con hija de la misma.

3.ª Que haya observado y observado buena conducta.

43.ª La familia del obrero muerto ó el lesionado, serán socorridos, según las circunstancias, en la proporción que á continuación se expresa:

A. La viuda ó hijos legítimos del obrero que falleciere en las circunstancias predichas, siempre que aquéllos sean menores de 17 años ó impedidos para el trabajo, percibirán 250 pesetas.

B. Los padres ó abuelos que también se hallen impedidos para el trabajo ó excedan de los 60 años, si privados del auxilio que les prestaba el finado, soltero ó viudo, que viviera habitualmente en su compañía, no les quedara otro hijo ó nieto mayor de los 17 años que pueda atender á su subsistencia, percibirá igualmente 250 pesetas.

C. La viuda sin hijos legítimos del obrero muerto, solo percibirá la cantidad de 100 pesetas.

D. El obrero que por dicha circunstancia quede en absoluto imposibilitado para obtener con su trabajo el sustento de la familia, percibirá igualmente, por una sola vez, la cantidad de 125 pesetas.

E. El que con igual motivo contraiga enfermedad ó sufra lesión que necesite para curarse más de sesenta días consecutivos, se le socorrerá con 45 pesetas; y con 75 si el mal se prolongase más de noventa días.

44.ª La justificación, de todos los extremos que se exigen, estará sujeta á las reglas siguientes:

PRIMER CASO.—A.—Certificado de matrimonio.

Otro de nacimiento y existencia de los hijos.

Otro del acta de defunción del obrero.

Certificación de referencia á los amillaramientos y padrones.

Informe del Alcalde, Juez municipal y Párroco, acerca de la buena conducta del obrero muerto y posición social de su familia, expresándose en el mismo las circunstancias en que ocurriera el accidente con la historia del suceso y tiempo de vejez que llevase el obrero en el pueblo.

Si algún hijo fuere mayor de 17 años y se hallase impedido para el trabajo, se justificará por medio de la correspondiente certificación facultativa.

SEGUNDO CASO.—B.—Certificaciones de nacimiento y defunción del obrero muerto.

Otra de nacimiento de los padres ó abuelos, si fueren mayores de 60 años, ó en caso de imposibilidad para el trabajo, sin contar dicha edad, acompañarán certificado facultativo en el que se haga constar dicha circunstancia.

Informe del Alcalde, Juez municipal y Párroco, con los mismos requisitos antes expresados, é indicando así bien si el finado sostenía á sus ascendientes con el fruto de su trabajo y si éste queda algún otro hermano, mayor de 17 años, que pueda atender al sostenimiento de aquéllos; ó existe algún otro nieto, no hermano del finado, que teniendo dicha edad y no hallándose impedido, pueda socorrer á los abuelos.

TERCER CASO.—C.—Certificaciones de matrimonio y de defunción del obrero.

Otra de referencia al amillaramiento y padrones de industrial.

Informe del Alcalde, Juez municipal y Párroco, expresando los requisitos señalados para el caso primero.

CUARTO CASO.—D.—Certificación médica en la que se haga constar la imposibilidad absoluta del obrero para obtener, con su trabajo, el sustento de la familia.

Otra de referencia al amillaramiento y padrones industriales de la cuota que satisfaga al Tesoro.

Informe de los expresados Alcalde, Juez municipal y Párroco en la forma predicha.

QUINTO CASO.—E.—Certificación facultativa suscrita por el Médico que haya asistido al doliente, en la que se haga constar si la enfermedad fué consecuencia del accidente y tiempo de duración de la misma.

Otra de referencia al amillaramiento y padrones respecto á la contribución que satisfaga.

Informe de las Autoridades precisadas en la forma que se indica en el caso primero.—El Presidente de la Diputación, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Piña de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de Arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de quince días.

Piña de Campos 5 de Noviembre de 1906.—El Juez municipal suplente, Valeriano Heredia.—El Secretario interino, Emilio Martín Campón.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Desiertas por falta de licitadores las subastas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de consumos para cubrir el cupo de esta villa y su distrito en el año de 1907, según lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados se anuncia la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva y previa la concesión que con esta misma fecha de la Administración de Hacienda se tiene solicitada, de las especies de líquidos y carnes, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las once á doce de su mañana, en el Salón Consistorial, bajo el tipo, condiciones y demás pormenores que constan en el expediente de su razón y pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentare licitación se celebrará otra el día 1.º de Diciembre próximo, en el mismo local, á la misma hora y con los requisitos que se verificó la primera, con la rectificación de precios para la venta que se tienen señalados, y no presentándose proposiciones admisibles la tercera subasta y última tendrá lugar el día 12 de dicho próximo Diciembre, en el mismo Salón Consistorial y hora que las anteriores, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo y recargos señalados en las anteriores.

Cervatos de la Cueva 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Cipriano Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Confecionados los repartimientos de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, así como la matrícula industrial para el próximo año de 1907, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados y producir las reclamaciones que consideren oportunas los interesados.

Buenavista 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Evaristo González.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que el presente anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el padrón de edificios y solares, el repartimiento individual de la riqueza rústica y pecuaria, así como la matrícula industrial de este distrito, formados para el año próximo de 1907, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes,

pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Villota del Páramo 4 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Bernardo Casas.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminada la matrícula de la contribución industrial para el año de 1907, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, á los fines reglamentarios.

Grijota 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde accidental, Estéban Gato.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares de este distrito y matrícula industrial del mismo para el próximo año de 1907, dichos documentos se hallan expuestos al público por término de ocho y diez días respectivamente en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y hacer las reclamaciones que crean pertinentes durante dicho plazo.

San Cristóbal de Boedo 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Eulogio Franco.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

Confecionados los repartos individuales de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, así como también la matrícula de industrial para el próximo año de 1907, quedan expuestos al público por término de ocho días los primeros y de diez la última en la Secretaría de la Corporación, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos, formulando las reclamaciones que estimen pertinentes en el indicado plazo, expirado el cual no se admitirá ninguna.

Villanueva de Abajo 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Primitivo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1907, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á tenor de lo dispuesto en la ley orgánica Municipal.

Villaprovedo 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Tomás Aguilar.—Pablo Pérez, Secretario.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan los del monte de Valdeolmillos; tiene aguas, tenadas nuevas y comodidades para cuatrocientas ó quinientas cabezas. Del precio y condiciones informará su dueño D. Juan Polanco, Mayor suplente, 33, Palencia. 1-2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.